EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a una decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones anuales de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) durante el período 2019-2023 en relación con la adopción prevista de medidas de conservación y ordenación.

2. Contexto de la propuesta

2.1. Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

El objetivo de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Convención CRVMA) es la conservación, incluida la utilización racional, de los recursos vivos marinos antárticos que forman parte del ecosistema marino antártico. La Convención entró en vigor el 7 de abril de 1982.

La Unión[[1]](#footnote-1) y varios de sus Estados miembros[[2]](#footnote-2) son partes contratantes en la Convención CRVMA.

2.2. Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) es el organismo establecido por la Convención CRVMA para adoptar medidas que garanticen la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, incluida su utilización racional. A este fin, formula, adopta y revisa medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles. Tales medidas pueden convertirse en vinculantes para la Unión.

Como miembro de la CCRVMA, la Unión tiene derecho a participar en sus decisiones y a votarlas. La CCRVMA adopta sus decisiones por consenso.

2.3. Decisiones de la CCRVMA

La CCRVMA se reúne al menos una vez al año. Adopta medidas de conservación, sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles, basadas en la mejor información científica disponible, que regulan la utilización de los recursos marinos vivos en el Antártico.

De conformidad con el artículo IX, apartado 6, de la Convención CRVMA, las medidas se notifican a los miembros inmediatamente después de las reuniones anuales y se convierten en obligatorias una vez transcurridos ciento ochenta días a partir de esa notificación. Los miembros que presenten una objeción a una medida en un plazo de noventa días a partir de la notificación no están obligados por ella.

3. Posición que se ha de tomar en nombre de la Unión

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones anuales de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) se establece actualmente según una estrategia de dos niveles. Una decisión del Consejo establece los principios rectores y las orientaciones de la posición de la Unión con una perspectiva plurianual que posteriormente la Comisión ajusta para cada reunión anual mediante documentos oficiosos que se debaten en el Grupo de Trabajo del Consejo.

En el caso de la CCRVMA, este enfoque se aplica mediante la Decisión 10840/14 del Consejo, de 25 de junio de 2014, que establece la posición de la Unión en la CCRVMA para el período 2014-2018. La Decisión contiene principios y orientaciones generales, pero también tiene en cuenta en la medida de lo posible las especificidades de la CCRVMA. Expone además el proceso normal para establecer cada año la posición de la Unión, a petición de los Estados miembros.

La Decisión 10840/14 prevé una revisión de la posición de la Unión antes de la reunión anual de 2019. Por consiguiente, la presente propuesta establece la posición de la Unión en la CCRVMA para el período 2019-2023, sustituyendo así a la Decisión 10840/14.

La Decisión 10840/14 incorporó los principios y orientaciones de la nueva política pesquera común (PPC), establecida en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-3), teniendo asimismo en cuenta los objetivos fijados en la Comunicación de la Comisión sobre la dimensión exterior de la PPC[[4]](#footnote-4). Por otra parte, adaptó la posición de la Unión al Tratado de Lisboa.

La presente revisión tiene en cuenta, en relación con los efectos de la pesca, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»[[5]](#footnote-5), la Comunicación conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión «Gobernanza internacional de los océanos:una agenda para el futuro de nuestros océanos»[[6]](#footnote-6) y las conclusiones del Consejo sobre esta Comunicación conjunta[[7]](#footnote-7).

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

Los «actos que surtan efectos jurídicos» incluyen los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas del Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión y aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, puedan influir de manera determinante en «el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[8]](#footnote-8).

4.1.2. Aplicación al presente caso

La CCRVMA es un organismo creado por un acuerdo, a saber, la Convención CRVMA.

Los actos que debe adoptar la CCRVMA constituyen actos que surten efectos jurídicos. Son vinculantes con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo X, apartado 6, de la Convención CRVMA y, dado que las decisiones de la CCRVMA pueden complementar, modificar o sustituir las obligaciones establecidas en la legislación vigente de la UE, pueden influir de manera determinante en el contenido de dicha legislación, en particular:

* el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada[[9]](#footnote-9);
* el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común[[10]](#footnote-10);
* el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores[[11]](#footnote-11);
* el Reglamento (CE) n.º 600/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos[[12]](#footnote-12);
* el Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos[[13]](#footnote-13); y
* el Reglamento (CE) n.º 1035/2001 del Consejo, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp[[14]](#footnote-14).

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional de la Convención CRVMA.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si ese acto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a las pesquerías. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 constituye la base jurídica en la que se establecen los principios que deben reflejarse en la presente posición.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 43, apartado 2, del TFUE. La Decisión sustituye a la Decisión 10840/14 del Consejo, que abarca el período 2014-2018.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43, apartado 2, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2019/0059 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y por la que se deroga la Decisión 10840/14

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 81/691/CEE del Consejo[[15]](#footnote-15), la Comunidad Europea celebró la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Convención CRVMA), que entró en vigor el 7 de abril de 1982 e instituyó la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Polonia, el Reino Unido y Suecia son también Partes contratantes en la Convención CRVMA. Finlandia, Grecia y los Países Bajos son Partes contratantes en la Convención CRVMA, pero no son miembros de la CCRVMA.

(2) En virtud del artículo IX, apartado 1, de la Convención CRVMA, la CCRVMA es responsable de adoptar medidas de conservación en sus reuniones anuales destinadas a garantizar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, incluida su utilización racional. Tales medidas pueden convertirse en vinculantes para la Unión.

(3) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[16]](#footnote-16) establece que la Unión debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Asimismo, dispone que la Unión debe aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurar asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y preserve las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. También establece que la Unión ha de adoptar medidas de gestión y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, apoyar el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos, eliminar gradualmente los descartes y fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, y a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros. Además, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece específicamente que la Unión debe aplicar dichos objetivos y principios al llevar a cabo sus relaciones exteriores en materia de pesca.

(4) Como se indica en la Comunicación conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea «Gobernanza internacional de los océanos:una agenda para el futuro de nuestros océanos»[[17]](#footnote-17) y las conclusiones del Consejo sobre esta Comunicación conjunta[[18]](#footnote-18), la promoción de medidas que apoyen e incrementen la eficacia de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y, en su caso, mejoren su gobernanza es fundamental para la acción de la Unión en estos foros.

(5) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»[[19]](#footnote-19) hace referencia a medidas específicas destinadas a reducir los plásticos y la contaminación marina, así como la pérdida o el abandono de artes de pesca en el mar.

(6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la CCRVMA durante el período 2019-2023, ya que las medidas de conservación de la CCRVMA serán vinculantes para la Unión y podrán influir de manera determinante en el contenido de normativa de la Unión, a saber, el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo[[20]](#footnote-20), el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[[21]](#footnote-21), el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo[[22]](#footnote-22), el Reglamento (CE) n.º 600/2004 del Consejo[[23]](#footnote-23), el Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo[[24]](#footnote-24) y el Reglamento (CE) n.º 1035/2001 del Consejo[[25]](#footnote-25).

(7) En la actualidad, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la CCRVMA se establece mediante la Decisión 10840/14 del Consejo[[26]](#footnote-26). Procede derogar la Decisión 10840/14 y sustituirla por una nueva decisión para el período 2019-2023.

(8) Dado el carácter evolutivo de los recursos pesqueros en la zona de la Convención CRVMA y la consiguiente necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta las novedades, incluida la nueva información científica o información pertinente de otro tipo presentada antes o durante las reuniones de la CCRVMA, conviene establecer, a efectos de determinar de año en año la posición de la Unión para el período 2019-2023, procedimientos acordes con el principio, consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE), de cooperación leal entre las instituciones de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) se expone en el anexo I.

Artículo 2

La determinación de año en año de la posición que la Unión deberá adoptar en las reuniones de la CCRVMA se llevará a cabo con arreglo al anexo II.

Artículo 3

La posición de la Unión expuesta en el anexo I será evaluada y, cuando proceda, revisada por el Consejo a propuesta de la Comisión, como muy tarde para la reunión anual de la CCRVMA de 2024.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 10840/14, de 25 de junio de 2014.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

 Por el Consejo

 El Presidente

1. Decisión 81/691/CEE del Consejo (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26). [↑](#footnote-ref-1)
2. Los siguientes Estados miembros se han adherido a la Convención: Alemania (1980), Bélgica (1980), España (1984), Finlandia (1989, pero no es miembro de la CCRVMA), Francia (1980), Grecia (1987, pero no es miembro de la CCRVMA), Italia (1989), los Países Bajos (1990), Polonia (1980), el Reino Unido (1980) y Suecia (1984). [↑](#footnote-ref-2)
3. Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22). [↑](#footnote-ref-3)
4. COM(2011) 424, de 13 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. COM(2018) 28 final, de 16 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. JOIN(2016) 49 final, de 10 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. 7348/1/17 REV 1, de 24.3.2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-8)
9. DO L 286 de 29.10.2008, p. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. DO L 343 de 22.12.2009, p. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. DO L 347 de 28.12.2017, p. 81. [↑](#footnote-ref-11)
12. DO L 97 de 1.4.2004, p. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. DO L 97 de 1.4.2004, p. 16. [↑](#footnote-ref-13)
14. DO L 145 de 31.5.2001, p. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Decisión del Consejo de 4 de septiembre de 1981, relativa a la celebración de la Convención acerca de la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26). [↑](#footnote-ref-15)
16. Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22). [↑](#footnote-ref-16)
17. JOIN(2016) 49 final, de 10 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. 7348/1/17 REV 1, de 24.3.2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. COM(2018) 28 final, de 16 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1). [↑](#footnote-ref-20)
21. Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1). [↑](#footnote-ref-21)
22. Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81). [↑](#footnote-ref-22)
23. Reglamento (CE) n.º 600/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 97 de 1.4.2004, p. 1). [↑](#footnote-ref-23)
24. Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16). [↑](#footnote-ref-24)
25. Reglamento (CE) n.º 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp. (DO L 145 de 31.5.2001, p. 1). [↑](#footnote-ref-25)
26. Decisión del Consejo de 25 de junio de 2014, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). [↑](#footnote-ref-26)